17359/2023 “ARGENSUN SA (TF 25430177-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, junio de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 22/6/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación** hizo lugar al amparo interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero y ordenó a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de 60 días hábiles administrativos, resolviese el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados por el permiso de embarque 18 078 EC01 008812 P, que tramita como expediente SIGEA 19144-841-2020 (pp. 120/121 de la versión digital del expte. TF 25430177, remitida con el oficio del 24/4/23).

Para decidir de tal modo, indicó que el procedimiento en cuestión se había iniciado el 9/1/20 y no registraba trámite alguno al momento en que la actora interpuso la solicitud de pronto despacho del 1/2/21. Además, ponderó que la inactividad del servicio aduanero había continuado después de esa presentación, ya que el auto inicial del procedimiento se dictó recién el 7/3/22.

Distribuyó las costas por su orden porque entendió que, si bien hubo una demora global injustificada en la actuación bajo examen, debían contemplarse las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19, que indudablemente había afectado la eficiencia de todos los servicios de la administración pública.

2º) Que, disconforme con la **distribución de las costas**, la actora interpuso y fundó apelación el 5/7/22, la cual se concedió el 12/9/22 y fue contestada el 16/9/22 (v. pp. 127-131, 135 y 137-142, expte. cit.).

3º) Que, no se aprecian motivos que justificaran apartarse del principio general que establece el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430), según el cual “[l]a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado”.

Ello es así dado que resultó acreditado el presupuesto de procedencia de la acción de amparo; en particular, porque al momento de su interposición (17/3/22, v. p. 1 del expte. cit.) habían transcurrido más de dos años desde el inicio del procedimiento aduanero (9/1/20).

Por otra parte, no se comparte el argumento invocado por el tribunal de origen para justificar la dispensa de pago, toda vez que la feria fiscal extraordinaria –que precisamente contempló los efectos de la pandemia por COVID-19– se extendió entre el 18/3/20 y el 29/11/20; es decir, que transcurrió más de un año desde su finalización y hasta que se emitió el auto del 7/3/22, que tuvo apenas por presentada a la actora.

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso y revocar el pronunciamiento en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas

instancias a la parte que resultó vencida y dio motivos para litigar (arg. arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y siga la causa con lo dispuesto el 18/5/23.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 27/06/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37718287#374159606#20230627094029654